

Real Decreto 3/2026 de 6 de febrero, Código Penal y Civil del Imperio de Chalana

DON GONZALO V DE LA JARA

SUMO EMPERADOR DE CHALANA Y ALCALDE DE OVIEDO

A todos los que vieren y entendieren.

Sabed: Que en voluntad del poder que Dios y nuestra Constitución Imperial me otorgan, yo vengo a promulgar y sancionar el siguiente Real Decreto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La consolidación del Imperio de Chalana como una entidad política estable y soberana exige la creación de un cuerpo normativo que trascienda la mera voluntad puntual y se erija en un sistema de justicia técnico, previsible y riguroso. Tras la promulgación de la Constitución Imperial, que define la arquitectura del poder y la jerarquía de las dignidades, se hace imperativo el desarrollo de un instrumento legal que regule la convivencia, proteja la propiedad y garantice el castigo de aquellas conductas que lesionen el orden público o la santidad de las instituciones.

II

El presente Código Penal y Civil nace bajo el amparo de los Artículos 2, 13 y 14 de la Constitución Imperial, que residencian la soberanía y la potestad legislativa suprema en la figura del Sumo Emperador. Asimismo, encuentra su fundamento operativo en el Título IV de la norma fundamental, que establece las bases del régimen sancionador y la estructura del orden judicial.

III

La naturaleza singular del Imperio, desarrollado en un entorno donde la privación de libertad resulta una medida ineficiente y carente de impacto real en la conducta de los súbditos, obliga a este legislador a adoptar el principio de responsabilidad patrimonial y pecuniaria. En consecuencia, este Código halla su fuerza coercitiva en la afección directa a los activos, materiales y derechos de los infractores, garantizando así que toda vulneración de la ley se traduzca en una reparación tangible para el perjudicado o en un ingreso para el Tesoro Imperial.

III

Este texto se vertebra sobre el principio de proporcionalidad jerárquica, distinguiendo con claridad meridiana entre los delitos que afectan a la esfera privada y aquellos que atentan contra la Corona y el Estado. La protección de la Santidad de la Familia Imperial, la inviolabilidad de la Alta Nobleza y el respeto al Clero se sitúan en la cúspide de la protección jurídica, recibiendo el tratamiento de mayor severidad técnica dentro del catálogo de penas.

IV

Con el presente Código, el Imperio de Chalana se dota de una herramienta de ordenación total, donde la justicia civil y penal se funden para asegurar la paz social, el respeto al urbanismo y la integridad de la propiedad, bajo la vigilancia constante de la Baronía de Lanzas y la suprema autoridad del Trono.

Reafirmando la inviolabilidad de los estamentos superiores y la sagrada jerarquía del Imperio, en uso de mi autoridad suprema.

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por la Constitución Imperial o por la ley penal vigente en el momento de su comisión.
2. Las normas penales se aplicarán estrictamente a los supuestos de hecho previstos en su texto. En caso de ambigüedad o laguna legal que afecte a la seguridad del Estado o a la integridad de las instituciones, se optará por la interpretación que resulte más favorable a la preservación del orden imperial y la autoridad de la Corona, así como de los otros poderes imperiales designados vía constitucional o vía Real decreto si estuviesen involucrados.

Artículo 2.

1. No será sancionado ningún delito con pena que no haya sido establecida por la ley con anterioridad a su perpetración.
2. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, incluso si al publicarse hubiere recaído sentencia firme.

3. Se exceptúan del principio de retroactividad favorable los delitos cometidos contra la Santidad de la Familia Imperial, la alta nobleza, la Santa Iglesia Católica, la seguridad nacional o la soberanía del Sumo Emperador, los cuales se juzgarán siempre bajo la norma más severa vigente entre el momento de la comisión y el del fallo.

Artículo 3.

1. Todas las penas pecuniarias y multas establecidas en este Código se fijarán y computarán en la unidad de medida Esmeralda. Se establece la Esmeralda como el patrón de valor oficial para todas las transacciones penales y civiles del Imperio.
2. Para delitos de gravedad superior, la unidad de cuenta será el Bloque de Esmeralda, equivalente a nueve unidades de la divisa ordinaria.
3. En el supuesto de que el infractor no dispusiera de la cantidad de esmeraldas exigida, la autoridad judicial competente determinará soberanamente los materiales alternativos de pago o la cantidad de trabajo técnico de recolección equivalente a la deuda contraída.
4. En el supuesto de que el Juez o autoridad competente lo acepte y ateniéndose a las circunstancias específicas de la infracción, se podrá aceptar como pago de la responsabilidad penal válida la mitad de la cantidad de esmeraldas en lingotes de oro.
5. En concepto de los delitos privados, el Imperio aceptara los acuerdos entre participantes como sanción legal válida, pudiendo no atender a las sanciones establecidas en nuestro Código si el Juez las determina proporcionales.
6. Los delitos cometidos contra la Constitución Imperial, o el Imperio no tendrán perjuicio de lo estipulado en el punto cinco de este artículo.

Artículo 4.

1. Para la determinación de la pena, se establece la jerarquía del Bien Jurídico Protegido. El orden de prioridad y gravedad para la sanción será: Primero, la seguridad de las instituciones, la soberanía de la Corona y la Santidad de la Familia Imperial; Segundo, la vida y la integridad física de los súbditos; Tercero, el patrimonio de la Corona y el ordenamiento urbanístico; Y cuarto, la propiedad privada de los súbditos y el libre comercio.
2. El daño causado a un bien de rango superior absorberá las penas de los delitos de rango inferior cometidos simultáneamente.

Artículo 5.

1. Se consideran circunstancias agravantes de la responsabilidad: la premeditación, el aprovechamiento de errores técnicos o

vulnerabilidades del entorno (exploits), el uso de identidades falsas, la reincidencia y el desacato manifiesto a las autoridades durante la comisión del hecho.

2. Se consideran circunstancias atenuantes: la reparación íntegra del daño antes de la celebración del juicio, la confesión fidedigna de los hechos y la colaboración activa en la detención de otros implicados.

Artículo 6.

1. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todos los hechos cometidos dentro Del Imperio de Chalana, sin perjuicio de la aplicación de reglamentos exclusivos de ciudades, villas, poblados u territorios de administración delegada, siempre y cuando no se decrete vía Real Decreto lo contrario.
2. La potestad jurisdiccional corresponde a los órganos designados por la Constitución Imperial, bajo la suprema y última instancia del Sumo Emperador.

CAPÍTULO I

De los delitos contra la Constitución Imperial y el orden público

Artículo 7.

1. El delito de alta traición, que comprende los actos contra la integridad del Sumo Emperador, la Familia Imperial o la soberanía nacional, será sancionado con la pena máxima de sesenta y cuatro bloques de esmeralda.
2. En casos de extrema gravedad o reincidencia en la traición, la autoridad podrá decretar, además de la multa de sesenta y cuatro diamantes, la incautación de las infraestructuras clave vinculadas al delito para su integración en el Patrimonio Imperial.

Artículo 8.

1. Los actos de sedición destinados a impedir por la fuerza o fuera de las vías legales la aplicación de la Constitución Imperial o de los Reales Decretos serán sancionados con una multa de treinta y dos bloques de esmeralda para sus promotores.
2. Los participantes secundarios en tales actos serán penados con dieciséis bloques de esmeralda.

Artículo 9.

1. La desobediencia grave a un Real Decreto o un mandato directo del Sumo Emperador se sancionará con una multa de sesenta y cuatro esmeraldas, sin perjuicio de penas específicas estipuladas.
2. Si el incumplimiento se produce de forma pública y con el fin de instigar a otros súbditos a la desobediencia, la pena se elevará a noventa y seis esmeraldas.

Artículo 10.

1. El desacato o desobediencia a la Alta Nobleza o al Clero en el ejercicio de sus funciones constitucionales se castigará con una sanción de cuarenta y ocho esmeraldas.
2. La desobediencia a las órdenes de seguridad dictadas por el Barón de Lanzas se penará con treinta y dos esmeraldas.
3. Las infracciones al ordenamiento urbanístico y la construcción sin licencia se sancionarán con sesenta y cuatro esmeraldas, además de la obligación de demolición o regularización de la obra.

Artículo 11.

1. Las injurias graves a la Corona o a los símbolos del Imperio serán sancionadas con noventa y seis esmeraldas.
2. Las injurias leves o faltas de respeto menores se penarán con dieciséis esmeraldas.
3. La calumnia contra una autoridad imperial conllevará una multa de veinte bloques de esmeralda, dada la peligrosidad de desestabilizar la imagen de la administración.

Artículo 12.

1. El delito de usurpación de títulos o funciones imperiales se sancionará con treinta y dos esmeraldas.
2. El uso indebido de simbología oficial por parte de quien no ostente el cargo correspondiente se penará con sesenta y cuatro esmeraldas y el comiso de los objetos que porten dicha simbología.

Artículo 13.

1. El ultraje a los monumentos nacionales o la profanación de lugares de culto se sancionará con sesenta y cuatro bloques de esmeralda.
2. El incumplimiento de las normas morales dictadas por el Obispo de Oviedo en actos oficiales se penará con treinta y dos esmeraldas.

Artículo 14.

1. La omisión del deber de informar sobre delitos de alta traición o sedición se sancionará con sesenta y cuatro esmeraldas.
2. Si el omitente es un titular de cargo público o nobiliario, la pena será de noventa y seis esmeraldas y la suspensión de sus funciones.

CÁPITULO II

De los delitos contra las personas y el patrimonio privado

Artículo 15.

1. El que matare a otro con premeditación, alevosía o por precio, será reo de asesinato y sancionado con una multa de noventa y seis esmeraldas.
2. El asesino estará obligado a la restitución civil total, entregando a la víctima o a sus herederos la totalidad del equipo, herramientas y objetos que portara en el momento del fallecimiento, o su valor equivalente en esmeraldas según tasación del Barón de Lanzas si la recuperación técnica fuera imposible.

Artículo 16.

1. El que por imprudencia grave o negligencia técnica causare la muerte de otro, será sancionado con una multa de treinta y dos esmeraldas en favor del Tesoro Imperial.
2. La responsabilidad civil en el homicidio accidental comprenderá la devolución íntegra de los objetos perdidos por la víctima y la compensación por la experiencia perdida si se dispusiera de medios técnicos para su cuantificación, a valoración del Barón de Lanzas.

Artículo 17.

1. Comete delito de robo el que, con ánimo de lucro, se apoderare de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde estas se encuentran, mediante la rotura de bloques, el uso de explosivos o el salto de protecciones técnicas.
2. El robo será sancionado con una multa de sesenta y cuatro esmeraldas, además de la devolución de lo sustraído y la reparación de los daños estructurales causados.

3. Si el robo se realizare en una vivienda o almacén dentro de la Capital Imperial, la pena se elevará a doce bloques de esmeralda por la vulneración de la paz de la ciudad.

Artículo 18.

1. El que, sin emplear fuerza ni violencia, sustrajere objetos ajenos de cofres abiertos, hornos o sistemas de recolección automática, será reo de hurto.
2. El hurto se sancionará con una multa de dieciséis esmeraldas y la restitución de los bienes. Si el valor de lo hurtado excediera las sesenta y cuatro esmeraldas en mercado, la multa será del triple del valor de lo sustraído.

Artículo 19.

1. El que causare daños en la propiedad privada de otro súbdito mediante la alteración del terreno o la destrucción de bloques, será sancionado con una multa de sesenta y cuatro esmeraldas.
2. El infractor estará obligado a la restauración del terreno a su estado original bajo la supervisión de la Baronía de Lanzas.

Artículo 20.

1. La destrucción, deterioro o alteración de edificios, murallas, caminos, granjas o cualquier infraestructura propiedad del Imperio de Chalana será sancionada con sesenta y cuatro bloques de esmeralda.
2. Si el daño afectase a sistemas técnicos críticos o granjas industriales del Tesoro Imperial, la pena se elevará a ciento veintiocho bloques de esmeralda, conforme a la gravedad del sabotaje.

Artículo 21.

1. El incumplimiento general de las leyes civiles y normativas de convivencia no especificadas en este Código será sancionado con una multa de ocho esmeraldas.
2. La reincidencia en cualquier falta civil duplicará la cuantía de la sanción anterior.

Artículo 22.

1. El que matare, hiriere o liberare intencionadamente animales domesticados o ganado perteneciente a la granja de otro súbdito será sancionado con una multa de veinticuatro esmeraldas.
2. Si el animal estuviere identificado mediante etiqueta, la pena se elevará a cuarenta y ocho esmeraldas, además de la reposición de un ejemplar de similares características.

Artículo 23.

1. Se considera delito de sabotaje mediante entidades el uso de criaturas hostiles con el fin de destruir propiedades o causar la muerte de otros súbditos.
2. Este delito será castigado con la pena de sesenta y cuatro bloques de esmeralda, sumada a la responsabilidad civil por todos los daños causados, que podrá alcanzar los ciento veintiocho bloques de esmeralda si el ataque se produce en territorio imperial.

Artículo 24.

1. El que revelare públicamente coordenadas de bases privadas, granjas secretas o depósitos de recursos de otro súbdito sin su consentimiento, será sancionado con una multa de ciento noventa y dos esmeraldas.
2. Si la revelación de coordenadas afectase a instalaciones estratégicas del Imperio, la pena se tramitará como revelación de secretos de Estado bajo el Capítulo I.

Artículo 25.

1. Incurrir en delito de acoso técnico quien realice actos destinados a impedir el desarrollo normal de la actividad de un jugador, tales como el sellado de portales o el uso de mecanismos generadores de lag.
2. El uso de mecanismos para colapsar el rendimiento del servidor será sancionado con sesenta y cuatro esmeraldas y la destrucción inmediata del mecanismo.
3. El sellado de portales o trampas de reaparición se penará con treinta y dos esmeraldas por cada incidencia.

Artículo 26.

1. El fraude comercial cometido mediante el intercambio de objetos falsos o el engaño en transacciones será sancionado con una multa de treinta y dos esmeraldas.
2. La autoridad podrá decretar, además, la inhabilitación para el comercio en los mercados imperiales de Oviedo.

Artículo 27.

1. El atentado paisajístico consistente en dejar árboles flotantes, realizar construcciones de tierra o generar derrames de lava o agua sin fin constructivo, será sancionado con treinta y dos esmeraldas.
2. El infractor quedará obligado a la limpieza inmediata de la zona bajo apercibimiento de embargo por los costes de limpieza.

CAPÍTULO III

De la hacienda imperial y la explotación de recursos naturales

Artículo 28.

1. El patrimonio de la Hacienda Imperial está constituido por todos los bienes, derechos y recursos naturales situados dentro de los límites del Imperio de Chalana que no hayan sido expresamente cedidos a particulares mediante título legal de propiedad.
2. Se declara la titularidad soberana del Sumo Emperador sobre el subsuelo, los yacimientos minerales, las masas forestales y los flujos hídricos de todo el territorio. La extracción o alteración de estos recursos por parte de los súbditos requerirá la previa concesión administrativa o licencia de explotación.

Artículo 29.

1. Todo súbdito que mantenga residencia o posesiones en la Capital Imperial de Oviedo, o en cualquier territorio bajo gestión directa de la Corona, está obligado a contribuir al sostenimiento de las cargas públicas mediante el pago de la Tasa de Residencia.
2. La cuantía de dicha tasa se fijará mediante Real Decreto, atendiendo a la extensión del terreno ocupado y la relevancia técnica de las infraestructuras en él situadas. El impago de esta tasa tras dos requerimientos oficiales será sancionado con una multa de treinta y dos esmeraldas, sin perjuicio del embargo de los bienes para satisfacer la deuda original.

Artículo 30.

1. El uso de las infraestructuras de producción pública, tales como granjas automáticas de recursos, sistemas de fundición o centros de recolección de materiales del Tesoro Imperial, está sujeto al pago de la Tasa de Uso Industrial.
2. Se prohíbe el acaparamiento de la producción de dichas granjas públicas. Todo súbdito que extraiga materiales sin satisfacer la tasa correspondiente o que agote los depósitos sin reposición técnica será sancionado con una multa de dieciséis esmeraldas por cada incidencia.

Artículo 31.

1. La construcción de granjas técnicas, industriales o de recolección automática de gran escala por parte de particulares requiere la obtención de una Licencia de Explotación Industrial otorgada por la Gestión Imperial.
2. El ejercicio de actividades industriales sin la debida licencia, o contraviniendo las cuotas de producción establecidas por el Marqués de Alcedo, será sancionado con una multa de sesenta y cuatro esmeraldas y la confiscación del cincuenta por ciento de la producción obtenida ilícitamente.

Artículo 32.

1. Se establece la Regalía Minera sobre la extracción de materiales preciosos (diamantes, oro y hierro) en territorios no cedidos expresamente. Los súbditos autorizados deberán declarar sus extracciones ante la Baronía de Lanzas.
2. La ocultación de hallazgos mineros de relevancia o la minería clandestina en zonas de reserva imperial será sancionada con una multa de sesenta y cuatro esmeraldas.

Artículo 33.

1. Se considera delito de fraude a la Hacienda Imperial toda acción u omisión dirigida a eludir el pago de los tributos establecidos o a obtener beneficios fiscales mediante el engaño a las autoridades.
2. El fraude será sancionado con una multa equivalente al triple de la cuantía defraudada, calculada en esmeraldas. Si el fraude superase el

valor de diez bloques de esmeralda, la sanción incluirá la revocación de todos los títulos y permisos comerciales del infractor.

Artículo 34.

1. El Tesoro Imperial es único e indivisible, y su gestión corresponde al Sumo Emperador, asistido por el Marqués de Alcedo en las labores de contabilidad y auditoría.
2. Cualquier autoridad delegada que haga uso de los fondos o recursos del Tesoro Imperial para fines privados o sin la debida autorización será reo de malversación, sancionado bajo el Capítulo I de este Código como desobediencia grave a la Corona, con una multa de treinta y dos bloques de esmeralda

CAPÍTULO IV

De la propiedad horizontal y la transmisión de bienes

Artículo 35.

1. Se reconoce el derecho de propiedad privada sobre las parcelas urbanas y rústicas expresamente cedidas por la Corona mediante Título de Propiedad o Contrato de Concesión. Dicho derecho faculta al titular para la edificación, uso y disfrute del terreno, siempre que se respeten las leyes de urbanismo y las servidumbres de paso imperial.
2. La propiedad del suelo no implica la propiedad del subsuelo más allá de las veinte capas de profundidad desde el nivel de superficie, permaneciendo el resto bajo la jurisdicción de la Hacienda Imperial de conformidad con el Título III de este Código.
3. La transmisión de cualquier propiedad entre súbditos deberá ser comunicada a la Gestión Imperial para su anotación en el Registro de la Propiedad. La omisión de este trámite invalidará la transmisión ante terceros y será sancionada con una multa de dieciséis esmeraldas.

Artículo 36.

1. En los edificios o complejos divididos en pisos, locales o estancias susceptibles de aprovechamiento independiente, se establece el régimen de Propiedad Horizontal. Cada titular ostenta un derecho singular sobre su estancia y una copropiedad sobre los elementos comunes (accesos, escaleras, tejados e iluminación).
2. Queda prohibida la alteración de los elementos comunes o de la fachada del edificio sin la aprobación de la junta de propietarios y el

visto bueno del Marqués de Alcedo. La infracción de esta norma se sancionará con una multa de treinta y dos esmeraldas y la obligación de restituir el elemento a su estado original.

3. El impago de las cuotas de mantenimiento de zonas comunes o servicios de iluminación y seguridad facultará a la autoridad competente a restringir el acceso del deudor a dichas zonas o al corte de suministros técnicos.

Artículo 37.

1. Los contratos y acuerdos comerciales entre súbditos se registrarán por el principio de libertad de pactos, siempre que no contravengan la Constitución Imperial o la moral pública.
2. Para que un contrato goce de fe pública y sea ejecutable ante la autoridad del Barón de Lanzas, deberá constar por escrito en un libro firmado por ambas partes, o bien ser validado mediante acta ante el Marqués de Alcedo.
3. Los acuerdos verbales no tendrán fuerza ejecutiva forzosa, si bien podrán servir de prueba en procesos por estafa o fraude si se aportan evidencias técnicas de su existencia.

Artículo 38.

1. El incumplimiento de una deuda líquida, vencida y exigible derivada de un contrato mercantil será sancionado con una multa de treinta y dos esmeraldas en favor del Tesoro Imperial, independientemente de la obligación de satisfacer el pago principal al acreedor.
2. Se establece un interés de demora legal consistente en el pago de dos esmeraldas adicionales por cada jornada de retraso en la satisfacción de la deuda, a contar desde el requerimiento formal de pago.
3. En caso de insolvencia manifiesta, se procederá al embargo de bienes muebles e inmuebles del deudor, cuya adjudicación al acreedor será supervisada por la autoridad judicial.

Artículo 39.

1. Se considera comercio ilícito la venta de objetos prohibidos por Real Decreto, así como la reventa de recursos obtenidos mediante la explotación ilegal de granjas públicas.
2. El ejercicio del comercio ilícito será sancionado con una multa de dieciséis esmeraldas y el comiso total de la mercancía.

3. La creación de monopolios que alteren artificialmente el precio de mercado de recursos básicos será sancionada con treinta y dos esmeraldas y la intervención estatal del inventario acumulado.

Artículo 40.

1. El desahucio de una propiedad o concesión imperial se producirá por el impago recurrente de tasas, por la comisión de delitos de alta traición o por el abandono técnico de la construcción durante un periodo superior a treinta días naturales.
2. Declarado el desahucio, el súbdito perderá todo derecho sobre las estructuras, las cuales revertirán a la Corona. La resistencia al desalojo se sancionará con sesenta y cuatro esmeraldas.

Artículo 41.

1. Toda transacción comercial que supere el valor de sesenta y cuatro esmeraldas deberá ser auditada por la Gestión Imperial para prevenir el blanqueo de activos.
2. La ocultación de transacciones de gran volumen será sancionada con una multa de treinta y dos esmeraldas impuesta a cada una de las partes intervinientes.

CAPÍTULO V

Del procedimiento judicial y la ejecución de penas

Artículo 42.

1. El procedimiento penal se iniciará de oficio por la Baronía de Lanzas ante la observación directa de un delito, o mediante denuncia interpuesta por cualquier súbdito ante la Gestión Imperial.
2. Una vez admitida la denuncia, la administración procederá a la instrucción de la causa, recabando pruebas técnicas (registros de actividad, capturas de coordenadas o testimonios) y, si fuera necesario, decretando la detención preventiva del procesado.

Artículo 43.

1. La potestad de juzgar y dictar sentencia corresponde, en primera instancia, al Marqués de Alcedo para delitos de carácter civil, comercial o patrimonial, y al Sumo Emperador para delitos de alta traición, sedición o aquellos que afecten a la Familia Imperial.

2. El juicio será oral y público, pudiendo el procesado ejercer su propia defensa o designar a un representante. La ausencia injustificada del procesado no detendrá el juicio, declarándosele en rebeldía y procediendo a la aplicación de la pena máxima prevista para su delito.

Artículo 44.

1. Dictada la sentencia, el condenado dispondrá de un plazo de veinticuatro horas para satisfacer la multa en esmeraldas ante el Tesoro Imperial o el perjudicado, según corresponda.
2. La ejecución de la sentencia es competencia irrenunciable del Barón de Lanzas. Transcurrido el plazo sin que se haya verificado el pago, el Barón procederá al embargo forzoso de bienes por un valor equivalente a la multa, incrementado en dieciséis esmeraldas por gastos de gestión.

Artículo 45.

1. Contra las sentencias dictadas por el Marqués de Alcedo cabrá recurso de apelación ante el Sumo Emperador.
2. Las sentencias dictadas directamente por el Sumo Emperador son firmes, definitivas e inapelables. No existe instancia superior a la voluntad del Trono.

Artículo 46.

1. Se establece el Registro Central de Penados y Rebeldes, donde se anotarán todas las condenas firmes.
2. La acumulación de tres sentencias firmes por delitos graves conllevará la declaración de "Enemigo del Orden Público", lo que facultará a la Corona para la expropiación forzosa de todas las posesiones del sujeto sin necesidad de juicio adicional.

Por tanto,

Mando a todos los habitantes de Chalana, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar este Real Decreto.

Oviedo, 6 de febrero de 2026.

DON GONZALO V DE LA JARA